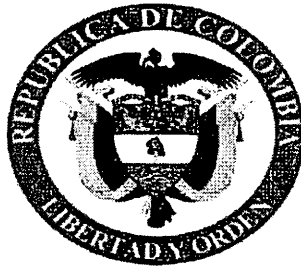


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 7 de abril de 2022

Radicado No. 2008-00002-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado sustituto de la parte demandante, contra la providencia de fecha 2 de diciembre de 2021, específicamente contra el numeral 3.

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del numeral tercero del auto cuestionado, para que sea eliminada tal exigencia y proceda el despacho a dar trámite a las solicitudes que se encuentran pendientes de resolver.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia no adolece de los yerros que aduce el recurrente; pues al margen de la normatividad que regula la materia, es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador.

El apoderado inconforme, es el sustituto del principal reconocido en el presente trámite, a quien se le exigió poder otorgado por la sociedad absorbente o en su lugar, uno que ratifique el mandato como condición para resolver distintas solicitudes radicadas en el plenario.

Pese a que el Código de Comercio regula la figura de transformación y fusión de las sociedades, donde en el inciso segundo del artículo 172 menciona que “*La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión*”, ello no impide que el despacho exija si es voluntad de la compañía absorbente, continuar con el mandato que la desaparecida empresa otorgó en un principio.

Véase que el artículo 73 del CGP es claro en determinar que “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado...*” (Resaltado propio), es decir, debe contar el jurista con el consentimiento de la nueva entidad demandante para continuar en su representación en virtud de la absorción establecida.

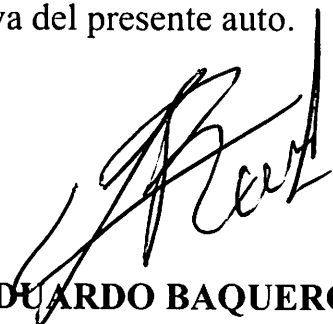
Se suma, que el apoderado cuenta con facultades expresas y las atribuidas por la Ley¹, por tanto, es necesario que se allegue la documental requerida en muestra de anuencia en la continuidad de la representación judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

¹ Artículo 77 del CGP.